

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el seis de abril de dos mil veintidós

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0899/2021-IV, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00599821, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato excel solicitamos la licencias o permisos de uso de vía pública con información de: Nombre del permisionario, actividad o giro, si cambiaron de giro y a qué tipo, fecha de la expedición, nombre de quien autorizó, número de control, espacio que debe ocupar, fechas y monto de pago de permiso y refrendos. La información se requiere del año 2010 a 2021" (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando al recurrente que se encontraba imposibilitado de entregar la información solicitada, derivado de que la misma es confidencial por contener datos personales.

III. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00040121, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el veintitrés de septiembre del mismo año, bajo el folio de control número IMIPE/005311/2021-IX, y a través del cual manifestó lo siguiente:

"La información solicitada es pública ya que se trata de concesiones y permisos que autoriza el ayuntamiento y son parte de las obligaciones de transparencia. Por otro lado, al tratarse de concesiones, la ciudadanía tiene derecho de saber a quienes se les otorga" (sic).

IV. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0899/2021-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ocho de octubre de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número PM/DGT/099/2021, de fecha quince del mismo mes y año, registrado bajo el folio de control número IMIPE/005619/2020-X, a través del cual Ivan Contreras Luna, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado —en todos sus niveles y naturalezas— a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 8¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de**

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

Cuernavaca



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Morelos, que permite establecer que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizó la prevista en el numeral I, toda vez que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, clasificó la información como confidencial, sin embargo, la información requerida, no es susceptible de clasificarse como tal, en virtud de tratarse de información pública. A mayor abundamiento en líneas siguientes se determinará la improcedencia de dicha clasificación. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones XIX, XX y XXVI⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

*...
V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ **Artículo 51...**

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

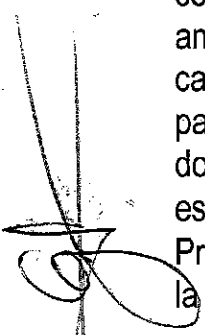
XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

⁵ **Artículo 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



Kamen



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación; por tanto, es conveniente atender las siguientes determinaciones:

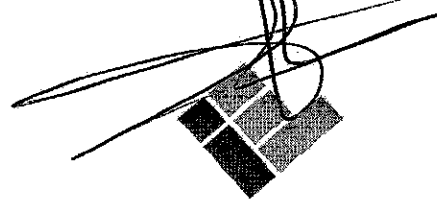
1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"En formato excel solicitamos la licencias o permisos de uso de vía pública con información de: Nombre del permisionario, actividad o giro, si cambiaron de giro y a qué tipo, fecha de la expedición, nombre de quien autorizó, número de control, espacio que debe ocupar, fechas y monto de pago de permiso y refrendos. La información se requiere del año 2010 a 2021." (Sic)

2. En respuesta a la solicitud de información que antecede (respuesta primigenia), Mario Alberto Peralta Martínez, Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del oficio número SA/SSGP/DVN/0231/2021-8, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

"Por cuanto hace a la documental a la que se refiere el escrito que se prevé, se notifica por este medio que no es procedente la solicitud realizada por la Solicitante, en virtud de que dicha documentación contiene datos sensibles de terceras personas, tales como nombre completo, actividad comercial, ubicación del establecimiento móvil y/o semifijo, entre otros datos personales, atendiendo a ello es menester de la Dirección de Verificación Normativa a mi cargo hacer del conocimiento a las personas que soliciten información de terceros, que deberá ser solicitada por medio de una Autoridad Judicial; lo anterior en virtud que tal y como lo dispone la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en sus numerales 2, 6, 7, 16 y 17, así como los artículos 19, 20, 21 y 22 fracción III, las Autoridades están obligadas a respetar y salvaguardar los datos personales en posesión de estas, en razón de ser un ente público, así mismo estipula las excepciones en las que se podrá brindar información sensible de terceras personas. Ahora bien entendiendo a lo dicho en líneas que anteceden es de advertirse que, las personas que desarrollan su actividad comercial en vía pública no han dado su consentimiento expreso para ventilar su datos como fuente de acceso público, tal y como lo dispone el artículo 5 de la ya citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados..." (Sic)

Ahora bien, de lo manifestado por Mario Alberto Peralta Martínez, Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en primera instancia, debemos advertir que la información solicitada por el recurrente, no es susceptible de clasificarse, pues cabe retomar lo establecido en el artículo 51, específicamente en la fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el artículo 70, específicamente en su fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual nos encontramos que la información relativa a permisos o licencias expedidas por el sujeto aquí obligado, en el periodo del año dos mil diez al año dos mil veintiuno, dicha información es pública y la misma debe ser transparentada sin que medie solicitud de información alguna, en ese sentido, la información debió ser entregada. A efecto de mejor proveer se citan los ordinales referidos en este párrafo:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

“...CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...”

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos...” (Sic)

En tal tesitura, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de aquella que debe ser publicada en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, por tanto debe publicarse en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud al respecto, toda vez que, no puede mantenerse su reserva o confidencialidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 y el artículo 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra cita lo siguiente:

“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

...

Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.”

Por otra parte, resulta importante precisar que el recurre en su solicitud de información no pretendió acceder al documento en el que consten los permisos o licencias de uso de vía pública, sino a datos en específico como lo son: “nombre del permisionario, actividad o giro, si cambiaron de giro y a qué tipo, fecha de la expedición, nombre de quien autorizó, número de control, espacio que debe ocupar, fechas y monto de pago de permiso



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

y refrendos"; es decir, el particular no solicitó acceder a algún dato que para el caso en concreto, sea susceptible de clasificarse como confidencial.

Ahora bien, resulta imperioso precisar, que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no está obligado a realizar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, lo anterior de conformidad con el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos. A efecto de mejor proveer, se cita el criterio antes referido:

"Segunda Época: Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

En ese sentido, en el supuesto de que el sujeto obligado pretenda entregar los documentos en los cuales consten las licencias o permisos de usos de vía pública requeridos por el particular, y estos contengan datos personales, el ente requerido deberá remitir la información solicitada en una versión pública, restringiendo los datos personales contenidos, considerando que el recurrente no pretende obtener dichas documentales, si no datos en específico; lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales refieren que la versión pública debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia. A continuación, se transcriben todos los preceptos legales que dan luz a lo expresado en el presente párrafo:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;...

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)

3. En respuesta al presente recurso de revisión, Ivan Contreras Luna, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su oficio número PM/DGT/099/2021, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho próximo, y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/005619/2021-X, manifestó lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECIURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...A efecto, de proporcionar la contestación, a las interrogantes formuladas a través de la solicitud de información, ingresada a la Plataforma INFOMEX, con número de folio 00599821, adjunto al presente encontrará:

1.- En original de la solicitud de información hecha a GERARDO JUÁREZ GARCÍA, enlace de transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, de fecha 12 de octubre de 2021, tal así como lo demuestra el sello fechador, y lo que demuestra y evidencia la gestión hecha por esta Dirección General de Transparencia;

2.- En original el memorándum, número SA/SSGP/DVN/0317/2021-10, Signado por MARIO ALBERTO PERALTA MARTINEZ, Director de Verificación Normativa; con el que da respuesta a su solicitud de información pública..." (Sic)

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Copia simple del oficio de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Edgar Eugenio Camacho Nájera, Director de Diseño y Actualización Informática de la Dirección General de Transparencia, y dirigido a Gerardo Juárez García, Subsecretario de Gestión Gubernamental y enlace de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

b) Memorándum número SA/SSGP/DVN/0317/2021-10, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual Mario Alberto Peralta Martínez, Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

"...UNICO.- Respecto a la información a que se refiere el escrito que se prevé, la cual consiste en nombre del permisionario, actividad o giro, si cambiaron de giro y a que tipo, fecha de la expedición, nombre de quien autorizo, número de control. Espacio que debe ocupar, fechas y monto de pago permiso y refrendos desde el año 2010 hasta el año 2021, en consecuencia y con motivo de la basta cantidad de información aunado al poco personal con el que cuenta esta dirección solicito una prórroga de tiempo a efecto de recabar y actualizar la información solicitada, lo anterior en virtud de que con motivo de la pandemia mundial SARS-COV2 (COVID-19) se suspendieron los pagos y refrendos así como se llevó a cabo la suspensión de las actividades comerciales en vía pública en atención a lo dicho anteriormente y derivado de la situación precaria que la misma pandemia dejo a este H. Ayuntamiento, carente de personal suficiente para atender las necesidades de la población en general, es que de la manera más atenta solicito sean concedidos 15 (quince) días como prórroga para estar en condiciones de brindar la información solicitada..." (Sic)

Ahora bien, de lo manifestado por Mario Alberto Peralta Martínez, Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tenemos que, con motivo de la basta cantidad de información, aunado al poco personal con el que cuenta, solicitó una prórroga a este Órgano Garante de quince días, a efecto de recabar y actualizar la información solicitada, lo anterior en virtud de que con motivo de la pandemia mundial SARS-COV2 (COVID-19), se suspendieron los pagos y refrendos, así como también se llevó a cabo la suspensión de las actividades comerciales en vía pública; sin embargo, resulta importante mencionar que el uso del periodo de prórroga, se encuentra previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Morelos⁶; en ese sentido, el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el plazo para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior es así, toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se localiza oportunamente de lo requerido, siendo entonces, la prórroga un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a las solicitudes de acceso a la información.

Por otro lado, el artículo 134⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Morelos, prevé que los sujetos obligados podrán solicitar a este Instituto, excepcionalmente una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución que emita este Órgano Garante; luego entonces, para el caso que nos ocupa, Mario Alberto Peralta Martínez, Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pretendió ampliar el plazo que se le concedió –siete días hábiles- en la etapa del auto admisorio emitido por el Comisionado Ponente, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; no obstante lo anterior, es de advertirse que a la fecha en que se emite el presente fallo, ha transcurrido tiempo suficiente y considerable, a efecto de que el sujeto obligado haya proporcionado la información materia del presente asunto, ello tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información, le fue presentada en fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, y el auto admisorio le fue legal y debidamente notificado en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Adquiere relevancia en el presente caso, el conocido principio “pro homine” o “pro persona”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.

Registro: 179233

⁶ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."*

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."



KANON

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."* (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el trece de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00599821, y en consecuencia, es procedente requerir al Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto en versión pública la información consistente en:

"En formato excel solicitamos la licencias o permisos de uso de vía pública con información de: Nombre del permisionario, actividad o giro, si cambiaron de giro y a qué tipo, fecha de la expedición, nombre de quien autorizó, número de control, espacio que debe ocupar, fechas y monto de pago de permiso y refrendos. La información se requiere del año 2010 a 2021" (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En el supuesto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pretenda remitir las documentales en las cuales consten las licencias o permisos de uso de vía pública pública requeridos por el particular, y estos contengan datos personales, el sujeto obligado deberá atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia al Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el presente considerando. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el trece de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00599821.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto en versión pública la información consistente en:

"En formato excel solicitamos la licencias o permisos de uso de vía pública con información de: Nombre del permisionario, actividad o giro, si cambiaron de giro y a qué tipo, fecha de la expedición, nombre de quien autorizó, número de control, espacio que debe ocupar, fechas y monto de pago de permiso y refrendos. La información se requiere del año 2010 a 2021" (Sic)

En el supuesto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pretenda remitir las documentales en las cuales consten las licencias o permisos de uso de vía pública pública requeridos por el particular, y estos contengan datos personales, el sujeto obligado deberá atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia al Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el presente considerando. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Director de Verificación Normativa, así como al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento), ambos integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y al recurrente en los medios que señaló para recibir notificaciones.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

[Handwritten signature]
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

[Handwritten signature]
**LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

[Handwritten signature]
**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

[Handwritten signature]
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

[Handwritten signature]
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

[Handwritten signature]
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Aiquicira.

Realizó: MARJ

